

374R3254

28. 12. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 349/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 3254/74 DEL CONSEJO****de 17 de diciembre de 1974****relativo a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1055/72, relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos, a los productos petrolíferos de las subpartidas 27.10 A, B, C I y C II del arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 5 y 213,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que la adopción de una visión global del abastecimiento de la Comunidad en hidrocarburos constituye un elemento esencial de la política energética comunitaria;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1055/72 <sup>(1)</sup> sólo se aplica a la comunicación a la Comisión de las importaciones de petróleo crudo y de gas natural;

Considerando que es conveniente completar las informaciones de que dispone la Comunidad y que, a tal fin, conviene hacer extensivas las comunicaciones a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1055/72 a los productos petrolíferos de las subpartidas 27.10 A, B, C I y C II del arancel aduanero común;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1974.

*Artículo 1*

La obligación de los Estados miembros a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1055/72, de comunicar a la Comisión las importaciones de hidrocarburos, se hará extensiva a los productos petrolíferos de las subpartidas 27.10 A, B, C I y C II del arancel aduanero común, y se aplicará según las condiciones contempladas en dicho Reglamento y según las modalidades establecidas en el Anexo A del presente Reglamento.

*Artículo 2*

La obligación mencionada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1055/72 se aplicará, en lo que se refiere a los productos mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento, a las personas o empresas que hayan importado o se propongan importar en la Comunidad una cantidad igual o superior a 100 000 toneladas anuales de los productos a que se refieren las subpartidas del arancel aduanero común mencionadas en el artículo 1 anterior y según las modalidades establecidas en el Anexo B del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. d'ORNANO

<sup>(1)</sup> DO n° L 120 de 25. 5. 1972, p. 3.

**ANEXO A****Comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión**

Estas comunicaciones contendrán los datos siguientes:

- A. para las importaciones efectuadas durante el semestre natural anterior a la declaración:  
transmisión completa de los datos recogidos por los gobiernos entre personas o empresas, incluidos los nombres y las sedes de dichas personas o empresas;
- B. para las importaciones previstas para el año siguiente a la declaración:
  1. calidad y denominación según el arancel aduanero común, de los productos petrolíferos importados, incluido su contenido en azufre (% en peso), cuando se disponga de este último dato;
  2. cantidad prevista en miles de toneladas métricas para cada producto;
  3. país donde se refinarán los productos petrolíferos objeto de importación;
  4. porcentaje de los abastecimientos efectuados con arreglo a contratos de duración superior a un año.

**ANEXO B****Comunicaciones de las personas y empresas a los Estados miembros**

Estas comunicaciones contendrán los datos siguientes:

- I. para las importaciones efectuadas durante el semestre natural anterior a la declaración:
  1. nombre y sede de la persona o de la empresa importadora;
  2. calidad y denominación según el arancel aduanero común, de los productos importados, incluido el contenido en azufre (% en peso), cuando se disponga de este último dato;
  3. cantidad en miles de toneladas métricas para cada producto;
  4. país donde hayan sido refinados los productos petrolíferos;
  5. nombres y sedes de los contratantes;
  6. para todas las importaciones efectuadas con arreglo a contratos de entrega de duración superior a una año:
    - i) duración del contrato,
    - ii) vencimiento,
    - iii) cantidad correspondiente a cada país donde se hayan refinado los productos de petróleo;
- II. para las importaciones previstas para el año siguiente a la declaración:
  1. nombre y sede de la persona o de la empresa importadoras;
  2. calidad y denominación según el arancel aduanero común, de los productos importados, incluido su contenido en azufre (% en peso), cuando se disponga de este último dato;
  3. cantidad prevista en miles de toneladas métricas para cada producto;
  4. país donde se hayan refinado o se refinarán los productos petrolíferos.
  5. nombres y sedes de los contratantes;
  6. para todas las importaciones que deberán efectuarse con arreglo a contratos de entrega de duración superior a un año:
    - i) duración del contrato,
    - ii) vencimiento,
    - iii) cantidad correspondiente a cada país donde se hayan refinado o se refinarán los productos petrolíferos.